



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERÓNIMO SALVADOR CÁCERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL". AÑO: 2010 - N° 1101.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientos setenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERÓNIMO SALVADOR CÁCERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Justo Rubén Ibarra, en nombre y representación de ALBERTO GILES AGROEXPORTADORA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. (ALGISA).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Justo Rubén Ibarra, en nombre y representación de ALBERTO GILES AGROEXPORTADORA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. (ALGISA) a promover acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 379/10/01 de fecha 28 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Sala de Encarnación, en los autos caratulados "GERONIMO SALVADOR CACERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL".

1- Alega el representante convencional de la firma accionante, que en la resolución atacada, de manera absolutamente contraria a expresas disposiciones jurídicas y en clara oposición a lo que dispone el Art. 256, 2da. Parte de la Constitución, los Miembros del Tribunal aplicaron una ley correspondiente a otra jurisdicción, desdeñando la expresa norma aplicable al caso en la jurisdicción civil y comercial. Señala que incurre en una serie de razonamientos incoherentes y arbitrarios, al aplicar la normativa del Código Laboral (art. 404 inc. "a" del Código Laboral) a una cuestión claramente legislada en una jurisdicción diferente, que es la Civil y Comercial, en la que rige la disposición del Art. 647 inc. a) del C.C. Menciona que luego el Tribunal parte de una premisa falsa, al considerar que el accidente generador de los hechos acaeció el 11 de abril de 2009. Sigue así desarrollando que de conformidad con las previsiones de los Arts. 663 inc. a) y 647 inc. a) del C.C., la prescripción se operó el día viernes 10 de abril de 2009, sin que la acción haya sido notificada aun hasta el 13 de abril del 2009, a las 10 horas, según constancias del expediente laboral.

De la acción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la adversa, la que solicitó su rechazo. Al corrersele vista a la Fiscalía General del Estado esta aconsejó hacer lugar a la acción planteada.

VICTOR M. NÚÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

*Alfredo Amalito Lorenz*  
Secretario

2- Por A.I. N° 379/10/01 de fecha 28 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Sala de Encarnación, resolvió: “REVOCAR el A.I. N° 0800/10/05 del 22 de marzo de 2010, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Abog. Juan Casco Amarilla, debiendo proseguir con los trámites del juicio, por los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución. Entre los argumentos sostenidos por el Tribunal, consideró interrumpido el plazo de prescripción de conformidad con lo que dispone el Art. 647 inc. a) del C.C., al entablarse la acción laboral por indemnización, el 20 de marzo de 2009 y siendo que de conformidad con el Art. 404 inc. a) del Código Laboral, la sola promoción de la demanda interrumpe el plazo de prescripción, sin necesidad de notificación.-----

3- La acción debe ser rechazada.-----

Del análisis de la acción planteada, y la resolución objeto de impugnación, así como de las constancias de autos y lo antecedentes en el fuero laboral, se advierte que el pronunciamiento en Alzada revocando el de Primera Instancia, cuenta con una fundamentación razonable, coherente, con apoyo en los elementos de juicio que la causa ofrece, fundada en la normativa vigente y aplicable al caso. Asimismo, la labor de exégesis desplegada por el Tribunal se muestra por demás razonable, acorde a la solución normativa prevista para el caso. Asimismo, se puede apreciar que los Miembros han motivado suficientemente sus resoluciones, pues han explicitado a través de un razonamiento formalmente correcto, las razones que los llevaron a arribar a la decisión de entender no prescripta la acción de indemnización.-----

Es de hacer notar que los juzgadores hicieron referencia a la norma contenida en el Art. 404 inc. a) del Código Laboral, para considerar interrumpido el plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños derivados de un accidente laboral, en razón de que no podía ser obviada la circunstancia de que esta acción había sido planteada en primer término en el fuero laboral, el cual se había declarado luego incompetente para entender en relación a la acción resarcitoria. El Superior justificó así su decisión teniendo en cuenta este antecedente como hecho interruptivo, y más aún, considerando que en el fuero laboral no se exige demanda notificada para configurar el hecho interruptivo, siendo suficiente la simple interposición de la acción.-----

Más aun, cuando el juzgado inferior había considerado equivocadamente, que la acción iniciada en lo laboral versaba estrictamente sobre rubros laborales y que no tenía nada que ver con ninguna acción de indemnización de daños, lo cual no se compadecía con las constancias de autos. Entonces, el Superior no hace sino revertir este desacierto, y siendo que esta serie de situaciones fácticas influyen en el contexto normativo a ser aplicado para proveer al caso de una solución que además de ajustarse a derecho sea justa.--

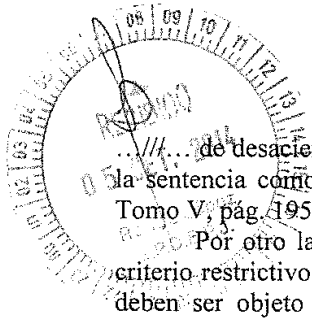
En lo que respecta a la fecha del evento dañoso, si bien es cierto que el Tribunal incurre en un error material al consignar que ocurrió el 11 de abril de 2007, en lugar del 10 de abril del 2007; no obstante, es significativo puntualizar que ello no influye decisivamente para modificar el sentido del fallo, puesto que de todas maneras ya había considerado interrumpida la prescripción con la promoción de la demanda en lo laboral el 20 de marzo de 2009, y con arreglo a la normativa laboral. Si bien intentó robustecer su decisión al esgrimir que incluso la notificación de la demanda en lo laboral, el 13 de abril de 2009, había tenido lugar dentro de los dos años que exige la normativa civil (Art. 647 inc. a) del C. C.); este argumento secundario o de refuerzo pierde así vigor, pero al no constituir la razón central determinante del pronunciamiento, tampoco podría influir para determinar un cambio en el sentido del fallo.-----

De todo lo antedicho se sigue que este yerro en la consignación de la fecha, mal podría constituir una razón de entidad suficiente para tildar de arbitrario el fallo y para ameritar su descalificación como acto judicial válido. En efecto, la arbitrariedad, como afirma Víctor De Santo, “solo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio “...sólo es atendible en presencia...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERÓNIMO SALVADOR CÁCERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRATUAL". AÑO: 2010 - N° 1101.



...de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 195).

Por otro lado, es constante y conteste la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al criterio restrictivo que debe imperar en esta materia. Es así que las circunstancias del caso deben ser objeto de una interpretación restrictiva, habida cuenta que el instituto de la prescripción no se halla inspirado en principios de justicia intrínseca, sino en la idea de seguridad, y de sanción a las conductas de abandono, negligencia o indiferencia en el ejercicio de los propios derechos. En la casuística, objetivamente no se puede apreciar una conducta de abandono o negligencia de quien pretende el resarcimiento del daño sufrido, puesto que primero intentó ejercer su derecho en el fuero laboral y luego, transcurriendo poco más de un mes luego de declararse la incompetencia por razón del fuero, reinició la acción en lo civil. De ahí que la interpretación y la solución acordada al caso por el Superior, se muestra también acorde con este principio y por ende, razonable.

La mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados de Segundo Grado, no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Carrio, Genaro y Alejandro "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3°. Edición actualizada-tercera reimpression, Bs.As. 1994).

Entonces, en el presente caso, no concurren las condiciones necesarias para hacer lugar a la pretensión del accionante, pues no se observa conculcación alguna de principios, preceptos o garantías de rango constitucional. Lo cierto y lo concreto es que los Camaristas intervinientes no se han apartado de la ley vigente en la materia al revertir la decisión del inferior. Por el contrario, se han ceñido a ella, citando y aplicando las disposiciones legales que se adecuan al caso en estudio, teniendo en cuenta las aristas del mismo y los antecedentes en el fuero laboral, e inspirados también por un principio superior de justicia.

Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado JUSTO RUBEN IBARRA, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia en nombre y representación de la empresa ALBERTO GILES AGROEXPORTADORA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA (ALGISA), y promueve acción de inconstitucionalidad contra el **Auto Interlocutorio N° 379/10/01 de fecha 28.07.10**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral - Primera Sala de la circunscripción judicial de Encarnación en los autos caratulados: "**GERONIMO SALVADOR CACERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRATUAL**".

Mediante el **Auto Interlocutorio N° 379/10/01 de fecha 28.07.10** impugnado, el A- quem resuelve cuanto sigue: "**1. REVOCAR el A.I. N° 0800/10/05 del 22 de marzo de 2010. Dictado por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno, Abog. Juan Casco Amarilla,**

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Lomera Secretario

Handwritten signature of Dr. Antonio Fretes

*debiendo proseguir con los tramites del juicio, por los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución (...)*-----

El recurrente, funda su pretensión diciendo cuanto sigue: “(...) decimos que la resolución en cuestión es abiertamente contraria a la Constitución Nacional, porque en la misma a fin de justificar su decisión, el Tribunal de Apelación incurre en la aplicación de una ley correspondiente a otra jurisdicción, desdeñando la expresa norma aplicable al caso en la jurisdicción civil y comercial (...) además incurre en una serie de razonamientos incoherentes y arbitrarios (...)”. Lo subrayado es mío. Manifestando al mismo tiempo la violación de los Artículos 16, 17 y 256 de la Constitución.-----

De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa, quien se manifestó renuente a la procedencia de esta acción, expresando entre otras cosas que: “(...) la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la demandada es evidente que tiene la sola intención de dilatar la acción planteada ya que expuesta la cuestión tal cual esta, es evidente que mi parte tiene todo el apoyo jurídico para que se le reconozca el Derecho que reclama y consecuentemente a que se le pague en concepto de indemnización el monto solicitado(...)”.-----

Asimismo se dio intervención a la Fiscalía General del Estado, oportunidad en la cual el Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 553 de fecha 24 de mayo de 2012 (fojas 39/42), señalando entre otras cosas, que: “(...) Se advierte pues que el fallo dictado en segunda instancia, hoy impugnado, a más de la falta de fundamentación (...) resulta confuso y poco claro, al punto de tornarse prácticamente ininteligible en la forma en que se tiene expuesto, deviniendo así violatorio de las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso (...)”.-----

Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja al recurrente, debo anticipar mi opinión en sentido **desfavorable** a la presente acción.-----

En primer término, es dable mencionar que en este estadio procesal no puede ser reexaminada la plataforma fáctica de la causa principal con el objeto de rever todas las cuestiones planteadas ante las instancias ordinarias. **Dicho ejercicio excedería el marco de revisión de esta “instancia extraordinaria”, pues de ser así, la Corte quedaría transformada en una suerte de alzada ordinaria, con carácter de tercera instancia.** Esto resultaría a todas luces inadmisibile teniendo en cuenta la naturaleza “estrictamente excepcional” con la que fue concebida la acción de inconstitucionalidad.-----

En el caso que nos ocupa notamos que los argumentos esgrimidos por el accionante versan más bien sobre cuestiones de “disconformidad” con lo decidido por los jueces, lo que desvanece esta acción. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de una resolución judicial, pero mientras en ella no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. Por esa vía solo corresponde estudiar si se ha quebrantado alguna disposición constitucional, si así no lo fuere, la acción resultaría improcedente.-----

**No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad “individual” de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales.**-----

Dichas circunstancias no condicen con el contenido de la resolución recurrida, razón suficiente para eximirla de la calificación de “arbitraria” atribuida por el accionante.-----

Sin ánimo de realizar un estudio del fondo de la cuestión y al solo efecto de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario poner de resalto lo siguiente: -----

El señor GERONIMO SALVADOR CACERES ha promovido una serie de acciones contra la empresa ALGISA, donde el mismo se desempeñaba como personal del área de servicios generales (según constancias de autos), y en la cual durante el ejercicio de ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERÓNIMO SALVADOR CÁCERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL". AÑO: 2010 - N° 1101.



...sus labores sufrió un accidente (el 10.04.07) que lo dejó incapacitado permanentemente por la lesión sufrida en el pie derecho, impidiéndole caminar con normalidad. Así, el señor GERONIMO SALVADOR CACERES ha promovido "DEMANDA POR COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRABAJO" el 20.03.09 en el "fuero laboral", la que fue debidamente notificada el 13.04.09, según constancias de los autos que obran por cuerda separada, en la que se ha resuelto, entre otras cosas, "HACER LUGAR a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la representante convencional de la demandada (...)" mediante A.I. N° 0069/01/2009 de fecha 29.07.09.----

Ante esta situación, el señor GERONIMO SALVADOR CACERES promovió "DEMANDA ORDINARIA POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN ACCIDENTE DE TRABAJO" en el fuero "civil y comercial" el 12.08.09, cuya acción ha sido debidamente notificada el 16.09.09, contra la cual la demandada ha opuesto "excepción de prescripción de acción" por haber transcurrido con exceso el plazo establecido en el Art. 663 inc. f) del Código Civil que dice: "Prescriben por dos años: (...) f) la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos (...)".-----

La referida "excepción de prescripción de acción" fue concedida por el A-quo mediante A.I. N° 0800/10/05 de fecha 22.03.10, basándose en las disposiciones contenidas en el Artículo 663 inc. f) del Código de fondo transcrito arriba. Sin embargo dicha decisión fue revocada por el Ad-quem mediante A. I. N° 379/10/01 de fecha 28.07.10 hoy impugnado, basándose en la aplicación del Artículo 404 inc. a) del Código del Trabajo que dice: "Se interrumpe la prescripción: a) por interposición de la demanda (..)", manifestando entre otras cosas, que "la promoción de la demanda es suficiente para interrumpir el plazo de prescripción no requiriendo que se haya practicado la notificación", haciendo mención a la demanda promovida "por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales e indemnización por daños en accidente de trabajo" en el fuero laboral, refiriendo que al ser promovida la demanda laboral por "indemnización" ha quedando interrumpida la demanda civil en los términos del Artículo 647 inc. a) del C.C. que dice: "La prescripción se interrumpe: a) por demanda notificada al deudor, aunque ella haya sido entablada ante juez incompetente (...)".-----

De lo relatado advertimos que la discusión, en los autos principales, se centra en examinar debidamente la concurrencia del instituto de la prescripción en la acción ejercitada por el señor GERONIMO SALVADOR CACERES para resarcir los daños y perjuicios causados en "accidente de trabajo".-----

Bien sabemos que la relación entre empleado y empleador se encuentra regulada por una ley especial (Ley N° 213/93 "Código del Trabajo") y en virtud a esta todo empleado tiene derecho a una protección eficaz en materia de salud y seguridad en el trabajo (Art. 272 del Código del Trabajo), cuyo derecho supone la existencia de un correlativo deber del empleador de protección de sus empleados frente a los riesgos laborales. Se trata pues de que el empleador como uno de sus deberes básicos en la relación laboral ha de proporcionar la seguridad suficiente a los empleados para evitar "accidentes de trabajo". Es pues indiscutible que nos encontramos ante un "deber" que surge de una "relación de subordinación laboral", cuya "responsabilidad" emanada de la misma deberá ser discutida mediante la aplicación de la ley especial que rige la materia, así queda determinado por el Art. 23 del Código del Trabajo que dice: "En todos los casos en que predominen los elementos de subordinación se aplicaran las disposiciones de este Código".-----

VICTOR M. L. MINISTRO

GLADYS E. BARRERO RAMÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Llovera Secretario

Dicho esto, entendemos que corresponde la aplicación del **Art. 404 inc. a) del Código del Trabajo**, en concordancia con lo dispuesto en el **Art. 647 inc. a) del Código Civil**, a los efectos de interrumpir la prescripción prevista en el **Art. 663 inc. f) del Código Civil**, pues la acción indemnizatoria que nos ocupa tiene como objeto resarcir los daños y perjuicios causados por un “accidente sucedido en el ámbito laboral”. Este razonamiento se funda en el conocido “principio de prevalencia” de la norma especial (Código del Trabajo) sobre la norma general (Código Civil) y el “principio de interpretación razonable” que habilita al juez la aplicación de normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico, sin olvidar la solución constitucional de aplicar la ley más favorable.-----

Apreciamos entonces que la resolución impugnada en estos autos, **se trata de una decisión razonable del derecho vigente resultante de un examen detenido y racional de los extremos facticos y legales del caso**. Se encuentra pues fundada en suficientes elementos facticos y jurídicos ajustados al caso planteado. Observamos en su contenido una razonable valoración de los hechos acreditados en autos, acompañada de una acertada aplicación de los instrumentos normativos pertinentes, esto, mediante una adecuada interpretación. **Consiste en una decisión jurídicamente aceptable que no excede del límite de posibilidades interpretativas del juez, por lo que debería ser calificada como “acto jurisdiccionalmente valido”**.-----

La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 256 de nuestra Ley Suprema y Artículo 269 de nuestra Ley de forma.-----

Además, en autos es observado que el recurrente ha ejercido suficientemente su “derecho a la defensa en juicio” en las distintas etapas procedimentales, cumpliendo principios procesales constitucionalmente consagrados, lo que desvanece la necesidad de ejecutar el control de constitucionalidad.-----

Para que se justifique la intervención de esta Sala Constitucional ante la impugnación de una resolución judicial debe existir necesariamente, por parte del Juez o Tribunal que la dicto, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, un “desacierto de gravedad extrema” que recaiga en forma directa en el desconocimiento de los derechos fundamentales o una absoluta carencia de fundamentación que arribe a una decisión jurídicamente inaceptable, insostenible, irregular, en violación flagrante de la Ley y la Constitución, situaciones no ajustadas al caso en estudio.-----

Bien lo dice Sagues: “*El vicio de arbitrariedad debe ser grave y tiene que probarse*” (Sagues, Néstor Pedro, en Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires- Argentina, pág. 111).-----

Es de entender que la justicia ordinaria es la máxima autoridad para aplicar a su entera discreción el derecho vigente en la medida en que no obre con arbitrariedad. Solo ante la presencia de dicho vicio descalificable (arbitrariedad) podría tener intervención esta Sala. Muy por el contrario, de no advertirse arbitrariedad, no sería susceptible de revisión constitucional, pues la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Constitucional, no tiene facultad para modificar, alterar ni sustituir los criterios de apreciación y arbitrio escogidos por la justicia ordinaria en empleo razonado y razonable de sus facultades reservadas.-----

Por lo tanto, ante las manifestaciones vertidas precedentemente y la inexistencia de agresiones de rango constitucional, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERÓNIMO SALVADOR CÁCERES C/ EMPRESA ALGISA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRATUAL". AÑO: 2010 - N° 1101.-----

...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
VICTOR M. NUÑEZ  
Ministro

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

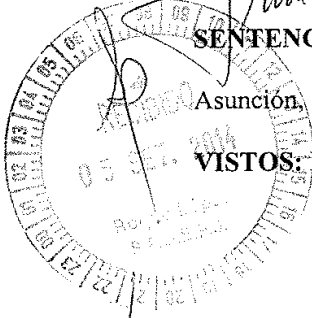
*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí: *[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 772

Asunción, 04 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
VICTOR M. NUÑEZ  
Ministro

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí: *[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

